

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2021-00005 00
Radicado Fiscalía	2020-00241 Fiscalía 55 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectado	Herederos de Rosaura Bedoya de Peña
Asunto	Niega el recurso de reposición Concede el recurso de alzada
Auto de sustanciación nro.	241

ASUNTO.

Surtido el traslado de Ley para los demás sujetos no recurrentes¹, de conformidad con el artículo 67 del Código de Extinción de Dominio, procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la doctora Ángela Patricia García Chaverra², en contra de la Sentencia Nro.008 del 18-05-2023, mediante la cual se decidió declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 017-1378.

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por la parte desavenida con la providencia, se considera necesario recordar que el artículo 147 del Código de Extinción de Dominio consagra claramente que “*contra la sentencia*

¹ Archivo “042TrasladoRecursoReposición-Apelación” – tamaño 238KB.

² Archivo “038RecursosÁngelaChaverra” – tamaño 520KB.

sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes”.

Por lo tanto, la interpretación presentada por el recurrente acerca del artículo 63 es errónea, en cuanto se ignora la interpretación sistemática que debió realizar en conjunto con los artículos 48 y 147 del mismo estatuto, y como consecuencia, se niega el recurso de reposición.

Encontrándose oportunamente interpuesto y sustentado, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la propia doctora García Chaverra, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora María Cecilia Bedoya, en contra de la Sentencia Nro.008 del 18-05-2023³.

De conformidad con los artículos 65, 66 y 147 del Código de Extinción de Dominio, el recurso de alzada se surtirá en el efecto suspensivo.

Se ordena que, por Secretaría del Despacho, se remita de manera inmediata la actuación procesal ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal de Extinción de Dominio-.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de simple trámite de conformidad con los artículos 48, 58 y 64 del Código de Extinción de Dominio.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al artículo 54 del Código de Extinción de Dominio, al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de

³ Archivo “033SentenciaDePrimeraInstancia” – tamaño 896KB.

2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2489cc57b1ffe77aeae9ba23dfc63a8a05108b58cf6718a37a34b38d30dbce**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>